

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0077-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-11-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por no haberse probado la causal por la que se recusa /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Interdicto de Retener la Posesión, se interpuso incidente de Recusación contra el Juez Agroambiental de Montero, manifestando que el recurso de apelación no fue concedido aun estando en lo correcto del reclamo formulado, se le priva de sus derechos y garantías constitucionales, demostrándose además que la autoridad jurisdiccional tuviese amistad íntima con su parte contraria y una marcada enemistad con su persona, prueba de eso son las resoluciones y actuaciones que constan en obrados, que conculcan sus derechos y garantías constitucionales, obviando la aplicación procedimental y la igualdad, incurriendo en la causal prevista en el inciso 3) y 4) art. 439 el inc. 4 del art. 3 de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (N.C.P.C.).

El Juez Agroambiental de Montero no se allano a la recusación planteada manifestando que, la normativa citada por el recusante (inc. 3 y 4 de del art. 439 la L. N° 439), no corresponde al incidente planteado, ya que la misma se refiere a "La junta de acreedores dentro de los proceso concursales", resultando impertinente al caso de autos, como la cita del inc. 4) del art. 3 de la L. N° 439, que se refiere a la "Lealtad procesal de la autoridad judicial y las partes", aspectos que no constituyen causal de recusación; resultando el incidente falso, malicioso, temerario, dilatorio, inquisitivo, chicanero y aberrante por atentar contra los principios de Dirección, Especialidad, Concentración y Celeridad Procesal y los principios de Oportunidad y Efectividad establecidos en el art. 115 de la C.P.E., motivos por las que RECHAZA las ofensas y agravios inferidos contra su autoridad por el hecho de administrar justicia en forma imparcial; Amonestándose severamente al recurrente Cecilio Escalante Paucari y su abogado para que éste cumpla con los principios de Idoneidad, Lealtad y Dignidad establecidos en el art. 4 inc. 2do.), 4to.) y 7mo.) y art. 9 inc. 3ro.) 4to.) y 9no.) de la L. N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, mencionando además que el recusante solicitó audiencia de conciliación y no asistió.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) Que, en relación al núm. 3) del art. 347 de la L. N° 439, el recusante no ha producido prueba que demuestre dicho extremo, observándose que a fs. 25 de obrados, cursa Conminatoria al recusante y a

otro, con relación a la reposición de machones y postes arrancados y sacados de la pequeña parcela de 4.0000 has., de posesión legal de la demandante; actuado que no constituye prueba de lo aseverado como causal de recusación, es decir "La amistad Íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por trato y familiaridad constantes" o "La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto"; limitándose a manifestar que la autoridad judicial tiene una amistad íntima con la demandante y una marcada enemistad con su persona, sin acompañar prueba idónea que demuestre tal extremo y pueda ser considerado como antecedente, no bastando mencionar las causales invocadas, sino que se debe demostrarse las mismas."

*"(...) Consiguientemente y por lo señalado precedentemente, corresponde aplicar lo establecido en el art. 353-IV de la L. N° 439 "Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causales, si la invocación fuere manifiestamente improcedente, si no se hubiese observado los requisitos formales previstos en el parágrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el art. 351, parágrafo II, del presente Código, la demanda **será rechazada sin más trámite por el tribunal competente**" , (Las negrillas son nuestras)."*

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **RECHAZÓ** en incidente de recusación planteado contra el Juez Agroambiental de Montero, puesto que la parte recusante no presentó prueba para demostrar la causal de recusación invocada, limitándose a señalar que la autoridad judicial tiene amistad con la parte contraria, estos aspectos no pueden ser considerados para probar tal extremo, por lo que al no cumplir con los requisitos formales el incidente planteado corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 353-IV de la L. N° 439.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / RECUSACIÓN / RECHAZA / POR NO HABERSE PROBADO LA CAUSAL POR LA QUE SE RECUSA

Corresponde aplicar lo establecido en el art. 353-IV de la L. N° 439, cuando en la recusación planteada contra un Juez Agroambiental, la parte recusante se limita a manifestar la causal invocada sin presentar prueba idónea además de no cumplir con los requisitos formales, establecidos en la norma.

"Que, en relación al núm. 3) del art. 347 de la L. N° 439, el recusante no ha producido prueba que demuestre dicho extremo, observándose que a fs. 25 de obrados, cursa Conminatoria al recusante y a otro, con relación a la reposición de machones y postes arrancados y sacados de la pequeña parcela de 4.0000 has., de posesión legal de la demandante; actuado que no constituye prueba de lo aseverado como causal de recusación, es decir "La amistad Íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por trato y familiaridad constantes" o "La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto"; limitándose a manifestar que la autoridad judicial tiene una amistad íntima con la demandante y una marcada enemistad con su persona, sin acompañar prueba idónea que demuestre tal extremo y pueda ser considerado como antecedente, no bastando mencionar las causales invocadas, sino que se debe demostrarse las

mismas."

"Consiguientemente y por lo señalado precedentemente, corresponde aplicar lo establecido en el art. 353-IV de la L. N° 439 "Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causales, si la invocación fuere manifiestamente improcedente, si no se hubiese observado los requisitos formales previstos en el párrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el art. 351, párrafo II, del presente Código, la demanda **será rechazada sin más trámite por el tribunal competente**" , (Las negrillas son nuestras)."

Contextualización de la línea jurisprudencial

RECUSACIÓN / RECHAZA / POR NO HABERSE PROBADO LA CAUSAL POR LA QUE SE RECUSA

AID-SP-0002-2006

Fundadora

"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra reglamentada en cuanto a su trámite por el art. 10 de la Ley N° 1760, que en su párrafo I impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, **acompañando o proponiendo toda la prueba** de la que intentara valerse. En el caso que nos ocupa ... obviando efectuar una argumentación precisa que sustente la recusación planteada y dejando de cumplir con la formalidad señalada supra ... no se detalla el motivo que justifica la interposición de la recusación en las escuetas líneas referidas al caso concreto ... omisiones que permiten concluir que el presente recurso ha sido deducido por mera susceptibilidad y **no** se encuentra fundamentado en **la plena certeza** de que la causal invocada sea justificada.

En consecuencia y por lo relacionado precedentemente, se establece que la recusación planteada es manifiestamente improcedente; correspondiendo en consecuencia, aplicar la previsión contenida en el art. 10-IV de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 04/2020

"(...) de la revisión del legado remitido como producto de la recusación planteada, se tiene en primera instancia que el memorial de recusación interpuesto por Constancio Vedia López, **carece de todo elemento probatorio** que sustente la causal de recusación señalada en el art.347-8) de la L. N° 439, porque el hecho de que el Juez Agroambiental de Ivirgarzama hubiere emitido resoluciones en el presente proceso y que las mismas hubieren sido o no anuladas, no configuran la casual invocada, conforme se lo explicó de manera precedente, porque en todo caso el juez actuaba en el momento oportuno y en cumplimiento de su labor jurisdiccional de juez".

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 05/2020

"(...) se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la autoridad recusada sea

*apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Quillacollo, al haber conocido el proceso de reivindicación, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente; resultando en consecuencia la recusación por esta causal manifiestamente improcedente y **carente de medios probatorios** idóneos para ser considerada, correspondiendo por ello desestimar sin más trámite dicho incidente".*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 55/2019

*" no existe una manifestación expresa, donde la autoridad recusada, previo asumir conocimiento de la causa, sea como Juez o Defensor de alguno de los litigantes, haya vertido su opinión sobre la justicia o injusticia del proceso antes citado, puesto que el argumento de la recusación se sustenta únicamente en el contenido de la **Sentencia** de 06 de junio de 2017, la cual fue emitida en el proceso de demanda de Servidumbre de Paso, cuya decisión no podría ser vista como una manifestación adelantada de juicio, menos podría alegarse que la autoridad cuestionada, haya vertido recomendaciones o expresado la forma de resolver el nuevo proceso de Restablecimiento de Servidumbre presentado, más si se trata de una Sentencia que fue emitida en ejercicio de la Función Judicial ... la Sentencia es la decisión final que se efectúa en observancia de su competencia y por la potestad que emana de la ley, por lo tanto esta labor es netamente legal que **no** puede ser confundida con un **criterio personal** del juzgador, menos un criterio anticipado para otro proceso ... De lo expresado se infiere que el incidentista, **no ha demostrado la causal** por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la Autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Yapacaní, al haber conocido el proceso de Restitución de Servidumbre de Paso, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente, reconocida por el art. 4 - I num. 2 de la L. Nº 025; aspecto que no puede ser sujeto a una causal de recusación para impedir que conozca el proceso, correspondiendo en lógica consecuencia desestimar la misma sin más trámite."*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 50/2019

*"(...) en relación a la causal referida, como es el art. 347-10 del Código Procesal Civil; de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma **no se encuentra debidamente probada** por los recusantes, es decir que la Juez recusada haya sido denunciada ante el Ministerio Público con posterioridad a la iniciación del litigio, que lo conoce desde el 28 de enero de 2019, extremo que es probado por la denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2019; consiguientemente se desestima la recusación interpuesta sin más trámite, conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil."*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a Nº 37/2017

*" Ahora bien, cabe señalar que lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación instaurado por Samuel Rosales Cruz y otros contra Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la **Sentencia** Nº 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a Nº 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se declara INFUNDADO el recurso; en consecuencia lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al **no haber demostrado** de manera puntual y objetiva que las **pruebas** aducidas sean consideradas como causal de recusación, y en cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. Nº*

439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye **de ninguna manera anticipación de criterio** u otra causal de recusación ... Que, por lo supra mencionado, se infiere que el incidente de recusación planteado es manifiestamente improcedente y el Juez Agroambiental de San Lorenzo al no haberse allanado a la recusación planteado, actuó correctamente."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª N° 67/2016

"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra regulada en los arts. 347 al 356 del Código Procesal Civil, en cuanto a su tramitación el art. 353 - I de la citada norma legal impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentare valerse. En el caso presente, se evidencia que los recusantes plantean el incidente contra el Juez de Caranavi, mediante un escueto memorial en el cual no realizan una argumentación precisa que sustente la recusación planteada e **incumplen con la presentación de la prueba**, amparando su petición en una norma abrogada (art. 3 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia y por lo descrito precedentemente, se establece que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente; correspondiendo aplicar la previsión contenida en el art. 353 - IV del Código Procesal Civil, más aún si la misma ha sido deducida sin observar lo establecido en el art. 351 - II de la citada norma adjetiva."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 40/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 20/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 73/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 65/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 59/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 39/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 31/2017